

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS- META y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00563-00

Se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1.- Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (Art. 157 del CPACA), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **hasta el momento de la presentación de la demanda**, es decir, como lo ha expresado el H. CONSEJO DE ESTADO, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.¹

En esa medida se requiere al demandante para que haga una la estimación razonada de la cuantía, indicando realmente lo pretendido.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Radicación Número: 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, ,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ROBERTO CARLOS ROA COTE**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 20 al 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada